



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 "Año del Centenario de la Promulgación de la
 Constitución Política de los Estados Unidos
 Mexicanos"

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
 CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2017**
ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
 CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
 INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto**, con las copias certificadas de la demanda y sus anexos, así como del escrito presentado por el delegado del Poder Judicial de Morelos; documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

Con las copias certificadas de cuenta, como está ordenado en el acuerdo de esta fecha, dictado en el expediente principal de este medio de control constitucional, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Poder Judicial de Morelos impugna lo siguiente.

*"Se reclama la invalidez por sí y por vicios propios del decreto número **mil cuatrocientos cuarenta y tres** publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número **5476** de fecha 22 de febrero de 2017 a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determina otorgar pensión por jubilación a la C. Ma. Guadalupe Reyes Cárdenas con cargo a la inexistente partida presupuestal destinada para pensiones del Poder Judicial del Estado de Morelos.*

*Consecuentemente de lo anterior y por virtud de la aplicación de las normas que permiten a la legislatura local emitir el citado decreto, demando por extensión la invalidez de los artículos **24, fracción XV, 56, 57 último párrafo, 58, y 66** del (sic) Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismos que fueron reformados mediante decreto número 218 publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5058 de fecha 16 de enero del 2013, al modificar el sistema normativo que rige el sistema de pensiones, y por formar la estructura normativa, se demanda también la invalidez de los artículos siguientes:*

a). Los artículos 1, 8, 43 fracción XIV, 45 fracción XV en su párrafo primero e inciso c), 54 fracción VII, 55, 56, 57 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Posteriormente, mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el veintitrés de octubre pasado, el poder actor solicitó la suspensión en la presente controversia constitucional, aduciendo en lo que interesa, lo siguiente:

"[...] solicito se decrete la suspensión, para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, hasta que se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional, y en especial no se consume la invalidez del acto reclamado ante la publicación de un nuevo decreto por parte del Congreso del estado de Morelos en el que se apruebe un porcentaje mayor de pensión [...]. Ahora bien, el pasado veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se recibió oficio número 10211/2017, derivado del juicio de amparo número 432/2017, potestad del

**INCIDENTE DE SUSPENSION DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2017**

Juzgado Quinto de Distrito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, promovido por Ma. Guadalupe Reyes Cárdenas [...]

En esa tesitura el doce de julio de dos mil diecisiete la Jueza Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, dictó sentencia en la que se determinó conceder el Amparo y protección de la justicia federal para los siguientes efectos:

'Ante lo fundado del motivo de disenso antes analizado, lo conducente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el Congreso del Estado de Morelos, proceda de la manera siguiente:

Deje insubsistente el decreto número mil cuatrocientos cuarenta y tres, de seis de diciembre de dos mil dieciséis, y se allegue de la información necesaria para corroborar si hasta el seis de diciembre de dos mil dieciséis continuaba laborando la empleada, y hecho ello, emita la resolución de pensión que corresponda atendiendo a la antigüedad que le había reconocido a la quejosa al tiempo en que presentó su solicitud más el periodo acumulado hasta la fecha de emisión del decreto aquí combatido.'

Resolución que causó estado el cinco de septiembre de la anualidad en curso; situación que necesariamente implica dejar sin efectos el decreto que en esta instancia constitucional se solicita la invalidez, lo que en su caso dejaría sin materia la presente instancia [...]

Lo anterior es así, pues de emitir nuevo decreto el Congreso del Estado necesariamente sobreseería la presente controversia, además de la emisión de un nuevo decreto jubilatorio en el que se conceda un nuevo porcentaje de pensión a la servidora pública, lo que implica la presentación de una nueva controversia constitucional misma que su caso sería desechada por los Ministros de este Alto Tribunal en atención a que deviene de un (sic) ejecutoria de amparo, dejando en estado de indefensión al Poder que represento [...]"

De lo anterior deriva que la pretensión del poder promovente al solicitar la suspensión en este medio de control constitucional es, en síntesis, impedir que se lleven a cabo los actos tendentes al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, pues como lo aduce en el escrito de cuenta y se corrobora con la revisión que se ha realizado al Sistema de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura (SISE), en la ejecutoria relativa al juicio de amparo 432/2017 del índice del Juzgado Quinto de Distrito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, emitida en auxilio de este último por el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, se concedió el amparo a la quejosa para que se deje sin efectos el decreto mil cuatrocientos cuarenta y tres, (materia de esta controversia) y, una vez que se corrobore el tiempo efectivamente laborado por la quejosa, se emita una nueva resolución en la que se establezca la pensión que efectivamente le corresponde.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.⁶

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Atento a lo anterior, no ha lugar conceder la medida cautelar solicitada, ya que conforme lo previsto en el artículo 14 de la ley reglamentaria de la materia, así como en el criterio jurisprudencial citado, esta medida debe pronunciarse sobre el acto impugnado y sus efectos.

⁶ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, con número de registro: 170,007, Página 1472.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2017

En el caso, como se señaló en párrafos precedentes el acto impugnado es el decreto mil cuatrocientos cuarenta y tres, emitido por el Congreso de Morelos, por el que se concedió pensión por jubilación a la C. María Guadalupe Reyes Cárdenas; mientras que, como también se precisó, la suspensión se solicita para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran en relación con lo resuelto en el juicio de amparo 432/2017 del índice del Juzgado Quinto de Distrito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, en relación con la ejecutoria de amparo emitida en auxilio de este último por el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas.

En ese tenor, se evidencia que la medida cautelar en los términos que fue solicitada por el delegado de la parte actora no actualiza el supuesto previsto por el artículo 14 de la ley reglamentaria de la materia, en virtud de que la suspensión no la solicitó respecto del acto que motiva la controversia constitucional o de sus efectos, sino que la pidió respecto de uno diverso, consistente en el juicio de amparo mencionado con antelación.

Por otra parte, **tampoco procede la suspensión** en los términos pretendidos por el actor, porque la medida cautelar en controversias constitucionales no puede comprender como actos susceptibles de suspensión otros medios de control constitucional, como lo es el juicio de amparo en cuanto a su trámite o resolución respectivos, aun cuando los actos impugnados, en ambos procedimientos constitucionales guarden relación; como en el caso que, tanto en la presente controversia constitucional como en el juicio de amparo de referencia se impugna el decreto de pensión número mil cuatrocientos cuarenta y tres, emitido por el Poder Legislativo de Morelos.

Lo anterior, ya que aun tratándose del mismo decreto, la naturaleza de la controversia constitucional es distinta a la del juicio de amparo, pues la primera, se encarga de resguardar las facultades y atribuciones de los órganos, entidades o poderes previstos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal y, el segundo, es aquél que por antonomasia protege los derechos humanos de las personas; en virtud de ello, no es posible otorgar una medida cautelar en un medio de control constitucional, respecto de otro medio de control constitucional.

**INCIDENTE DE SUSPENSION DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2017**

Por lo tanto, en los términos pretendidos por el actor, lo conducente es negar la suspensión solicitada.

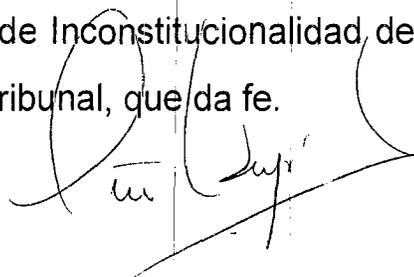
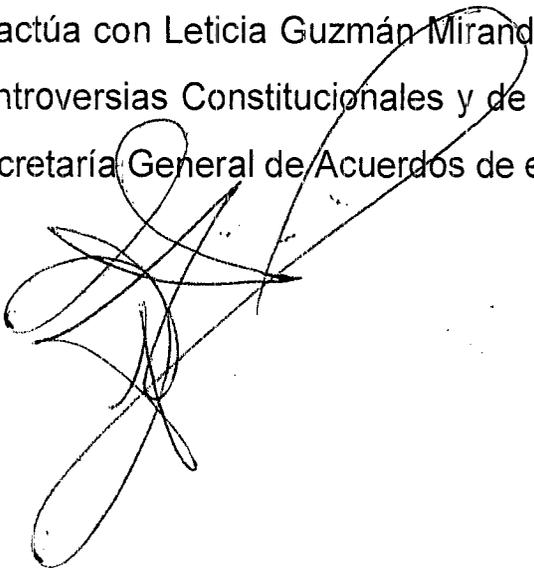
En consecuencia, atento a las consideraciones precedentes, se

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Poder Judicial de Morelos.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, dictado por la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 120/2017**, promovida por el Poder Judicial de Morelos. Conste

APR